

las autoridades americanas, desde 1864 hasta 1887, habían ejercido una jurisdicción de hecho y que á partir de 1887, los Tribunales del Estado de Texas habían puesto obstáculo al ejercicio de los derechos de propiedad privada, por virtud de la concesión que la Campell Real Estate, establecida en Texas, solicitó y obtuvo de dicho Estado á nombre de Ponce de León, y á manera de confirmación adicional á su derecho primitivo: pero la jurisdicción ejercida por el Gobierno de los Estados Unidos de América, no se ha verificado sin que México hubiera llamado la atención acerca de los derechos que le correspondían.

En la Demanda presentada en 15 de Febrero próximo pasado, recordamos que el Gobierno Mexicano, por conducto de su Legación en Washington hizo ver en 9 de Enero de 1867 los cambios que había sufrido el Río Grande ó Bravo del Norte entre El Paso, Texas, y Ciudad Juárez, entonces Paso del Norte y que en 1874, también por conducto de la Legación, se había referido á las nuevas alteraciones que el cauce del río había sufrido de una manera repentina.

El Agente de los Estados Unidos de América, en su Réplica, dice:

“Que las representaciones hechas por el Sr. D. Matías Romero en 9 de Enero de 1867, de acuerdo con las instrucciones del Ministro de Relaciones Exteriores de 5 de Diciembre de 1866, fueron modificadas ó nulificadas por la nota posterior de

la Legación Mexicana de 6 de Febrero de 1867.<sup>1</sup>

No hemos podido explicarnos la opinión que á este respecto abriga el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, porque no se desprende del texto de la nota á que se refiere, ni que la representación se hubiera modificado ni mucho menos se hubiera nulificado.

Y tomando pie de esa misma nota podemos concluir: que lejos de haber perdido el objeto que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos pretendió alcanzar con la nota de su Cancillería de 5 de Diciembre de 1866, éste quedó perfectamente asegurado.

En efecto, en la nota de 6 de Febrero de 1867 que la Legación Mexicana dirigió á la Secretaría de Relaciones se dice que el señor Secretario de Estado Seward, había declarado que el Gobierno de los Estados Unidos profesaba las ideas contenidas en la opinión de Mr. Caleb Cushing dada en 11 de Noviembre de 1856, y esa declaración imponía é impuso á los Estados Unidos, tomándola en su tenor literal, la obligación de comprobar la naturaleza del cambio operado en el río, para justificar el derecho que juzgaba tener.

Si el Gobierno de los Estados Unidos había entrado en posesión de un terreno y juzgaba que podía legitimar dicha posesión, alegando haberla adquirido por aluvión, era de todo punto nece-

<sup>1</sup> Rep. Gob. Am. p. 25.

sario que hubiese justificado ese derecho, aun de acuerdo con la opinión de Mr. Caleb Cushing, toda vez que el Gobierno Mexicano en su nota de 5 de Diciembre de 1866 sostenía lo contrario.

Y lo que decimos respecto de las notas de 1867, tenemos que repetirlo acerca de la gestión hecha por la Legación Mexicana en el año de 1874.

El Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América asegura, con las declaraciones de quienes gobiernan el Departamento de Estado en Washington, que no existe nota alguna transcribiendo la que el Gobierno Mexicano dirigió á su Legación en 12 de Septiembre de 1874.

El Ministro de México en Washington, Sr. D. Ignacio Mariscal, en la nota que dirigió á la Cancillería Mexicana, con fecha 17 de Diciembre de dicho año, que hoy publicamos en toda su extensión y de la cual se ha dado copia á la Embajada de los Estados Unidos en México, asegura haber informado al Secretario de Estado, Hon. Hamilton Fish, acerca del contenido de la nota de México y es muy de notar que aquella queja del Gobierno Mexicano, dió origen á las proposiciones que hubieran sido la resolución del caso de "El Chamizal," si el texto de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, por expreso consentimiento de las dos naciones, se hubiera preparado, tan cuidadosamente como era debido, para que su aplicación hubiera sido posible y legal, ya porque hubiera comprendido todos los fenómenos

que tienen lugar á causa de las corrientes de los ríos, ya porque hubiera abrazado tanto los casos anteriores á su celebración, como los que hubieran de presentarse en lo futuro.

Ahora bien, ¿puede asegurar el Gobierno de los Estados Unidos de América que ha poseído con el consentimiento de los Estados Unidos Mexicanos, el terreno de "El Chamizal," cuando éste ha llamado la atención acerca de sus derechos, y cuando los ha hecho valer en la única forma que era posible, tomando en cuenta la cordialidad de relaciones que ha existido desde entonces entre ambos países?

No son, sin embargo, éstos los únicos actos del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos que demuestran su inconformidad, su falta de consentimiento para que la posesión pudiera llenar los requisitos que establecen los tratadistas del Derecho Internacional.

Precisamente la construcción de los ferrocarriles á uno de los puntos sobre el Río Grande ó Bravo del Norte, fué motivo para que en una forma prudente, pero bastante significativa, México recordara su derecho, y protestara reservarse el ejercicio de él.

En el año de 1881, cuando el Ferrocarril Central Mexicano estuvo á punto de ligar nuestro Territorio con el de los Estados Unidos de América, el ferrocarril conocido con el nombre Atchison, Topeka y Santa Fe, con el cual iba á conec-

tar sus rieles, comenzó á construir sus terraplenes y á zanjar los cimientos del puente que habría de cruzar el Rfo Grande ó Bravo del Norte; y estudiándose el mapa publicado por la Ciudad y levantado por el Ingeniero Juan S. Hart (litografiado por A. Gast & Co. New Process St. Louis) se notó que toda la curva que debía recorrer dicho ferrocarril en la estación principal hasta tocar el río, estaba dentro de territorio mexicano en el Estado de Chihuahua y entonces, el Gobierno de México juzgó conveniente publicar una protesta para impedir que una vez que se hubiera construído el puente, pudiera alguien pretender decidir de hecho la cuestión del límite entre El Paso, Texas, y Paso del Norte.

Con fecha 1º de Agosto del propio año de 1881, la Secretaría de Relaciones Exteriores dirigió al Cónsul referido un telegrama, que á la letra dice:

“México, Agosto 1º de 1881.—Cónsul Mexicano en El Paso, Texas.—En términos moderados publique protesta, dejando salvos derechos México pueda tener sobre terreno parece pertenecerle.—Mariscal.”

El Cónsul, de conformidad con la autorización que le fué dada, procedió inmediatamente á protestar como sigue:

“En atención á que el bordo del ferrocarril de Atchison, Topeka y Santa Fe, al acercarse al Río Bravo, para unirse al Ferrocarril Central Mexicano, se ha construído sobre terrenos cuya pro-

riedad y nacionalidad son disputables por no estar resuelta la cuestión del verdadero límite entre Paso, Texas, y Paso del Norte, México, de orden superior protesto, así en nombre del país que represento, como en el de los propietarios mexicanos que reclaman tales terrenos, contra la obra citada de dicho ferrocarril; dejando á salvo los derechos que la Nación y tales propietarios puedan tener hasta entretanto se determine entre ambos Gobiernos cuál sea la verdadera línea divisoria entre los puntos citados, y de todos modos contra los perjuicios que pueda ocasionar á la población de El Paso del Norte, obstruyendo, como obstruye, la libre corriente del río é impidiendo que vuelva á su antiguo cauce.—Firmado, *J. Escobar y Armendáriz*.—Cónsul.”

El telegrama anteriormente citado y la protesta del Cónsul *J. Escobar y Armendáriz* existen en el archivo del Consulado de México en El Paso, Texas, y se exhibirá una copia, certificada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La protesta referida, que de una manera especialísima se refiere al bordo del Ferrocarril de Atchison Topeka & Santa Fe, por virtud del cual habría de unirse al Ferrocarril Central Mexicano, constituye una demostración palmaria de que México estaba apercebido á la defensa de sus derechos y que llamaba acerca de ellos la atención, para que, en casos como el presente, pudiera justificar que la posesión de los terrenos de “El Cha-

mizal" no tenía lugar por virtud de un consentimiento suyo, ó lo que es lo mismo, que la dicha posesión no era de aquellas que podían en modo alguno dar motivo, pretexto ó fundamento para la prescripción.

Existe, sin embargo, otro hecho que trae consigo una demostración igual.

La Comisión Internacional de Límites, por indicación del Comisionado de los Estados Unidos de América, quiso que se marcara la línea divisoria en los puentes internacionales, de acuerdo con el artículo IV de la Convención de 1884.

Para lograr su propósito, se dirigió al Departamento de Estado, dando cuenta con la observación presentada por el Comisionado de México.

El Hon. W. Q. Gresham, en aquella época, Secretario de Estado, en nota de 24 de Enero de 1894, dirigida al Ministro de México en Washington, D. Matías Romero, dió cuenta de los deseos manifestados por el Comisionado Americano y de la observación hecha por el de México, para demarcar la línea divisoria sobre los puentes internacionales.

El Secretario de Estado invocaba las dos siguientes importantes razones, las cuales había tenido en mira el Comisionado de los Estados Unidos de América, á saber:

I. Definir la jurisdicción respecto á crímenes y desórdenes en los puentes, los cuales estaban fre-

cuentados por viajeros en extensión de algunos centenares de yardas, y

II. Que estando en el terreno, marcar dicha línea divisoria, ocuparía pocas horas, mientras que en caso de volver allí, de la parte baja del río, con tal propósito, ocasionaría el gasto de centenares de dólares y la pérdida de mucho tiempo.<sup>1</sup>

El Sr. D. Matías Romero, con fecha 9 de Enero del propio año de 1894, hizo saber al Departamento de Estado, que en aquella fecha había recibido una respuesta del Gobierno Mexicano, fechada el 30 de Enero anterior, haciéndole saber que se había dado la autorización necesaria para proceder á la *determinación de la línea divisoria* entre las poblaciones mencionadas, El Paso, Texas y Paso del Norte.

El 12 de Marzo del citado año, el Sr. Romero dirigió al Hon. Mr. Gresham, la siguiente nota:

"Tengo la honra de informar á Vd. que habiendo comunicado al Gobierno de México la nota de Vd. de 21 de Febrero próximo pasado, en respuesta á la mía de 9 de este mes, en que avisé á ese Departamento que el Gobierno de México había dado sus instrucciones á su Comisionado en la Comisión Internacional de Límites, organizada conforme á la Convención de 1º de Marzo de 1889, para que procediera á la *demarcación de la línea divisoria* entre las poblaciones de El Paso

Dem. Gob. Am. Anex. pág. 866.

del Norte, México y El Paso, Texas, con estricto arreglo á dicha Convención y aprovechando la presencia de los Comisionados en la segunda de dichas poblaciones, he recibido una comunicación del Sr. Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Mexicano, fechada en la ciudad de México el 2 del corriente, en la que se me dan instrucciones para que haga yo presente á ese Departamento que ha llamado la atención del Gobierno de México que su respuesta de Vd. se refiera sólo á la demarcación de la línea en los puntos internacionales, pues la autorización dada al Comisionado Mexicano fué para demarcar la línea divisoria entre las dos poblaciones de El Paso, *de cuya demarcación depende la de dos puentes que las unen.* El Gobierno de México tiene motivo para creer que el cauce del Río Bravo del Norte ha cambiado en ese lugar desde que se hizo la demarcación de límites conforme al Tratado de Guadalupe Hidalgo y *la primera cuestión que hay que decidir es por dónde pasa la línea divisoria entre aquellas poblaciones.*

El Gobierno de México desea hacer esta explicación al de los Estados Unidos con el objeto de evitar cualquiera mala inteligencia sobre este asunto.”<sup>1</sup>

Con posterioridad, el propio Sr. Romero diri-

1. Dem. Gob. Am. Anex. págs. 889-890.

gió al Hon. W. Q. Gresham su nota de 9 de Julio de 1894 acompañando copia de la comunicación dirigida por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México al Comisionado de Límites, Sr. D. Francisco Javier Osorno, y esa copia dice á la letra:

“Tengo la honra de remitir á Vd. refiriéndome á mi nota de 2 del corriente, respecto de la demarcación de la línea divisoria en los puentes sobre el Río Bravo, entre Paso del Norte, México, y El Paso, Texas, copia de una comunicación que el Sr. Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos dirigió el 29 de Junio próximo pasado al Sr. D. Francisco Javier Osorno, Comisionado de México en la Comisión Internacional de Límites con los Estados Unidos que contiene las razones en que se fundó el Gobierno Mexicano para desaprobare la designación provisional de la línea divisoria, hecha por ambos Comisionados en aquellos puentes.

“Expresándose en esas comunicaciones las razones que me parecen *incontestables* y que determinaron al Gobierno de México á adoptar la resolución expresada, no creo decir nada más respecto de este asunto.”

“INCLUSO.

“Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.— México.— México, Junio 29 de 1894.

“Dí cuenta al señor Presidente de la República de la nota de Ud., número 16, fechada el 22 del corriente con el acta de la Comisión Internacional de Límites en la que se fija provisionalmente la línea divisoria en los tres puentes que atraviesan el Río Bravo del Norte, llamados puentes internacionales de El Paso, mientras se obtiene la aprobación de ambos Gobiernos.

Para resolver este asunto se ha tenido en consideración:

I. Que el Tratado de 1º de Marzo 1889 no confiere á la Comisión la facultad de celebrar arreglos provisionales, pues conforme á sus artículos I, IV y V, sólo está facultada para dirimir las cuestiones que se susciten respecto de la línea divisoria por el cambio de cauce de los Ríos Bravo y Colorado, cuando le sean sometidas debidamente.

II. Que aunque se propuso por parte de los Estados Unidos, que se autorizara á la Comisión para marcar la línea media á través de los mencionados puentes, el Gobierno de México no aceptó esa propuesta, limitándose á autorizar á su Comisionado, para la demarcación de la línea divisoria entre Ciudad Juárez y El Paso, Texas, con estricto arreglo á la Convención de 1º de Marzo de 1889, *por tener que decidirse antes si los puentes se hallan sobre la línea divisoria reconocida en los Tratados*, y así se hizo saber

al Gobierno de los Estados Unidos, para evitar cualquiera mala inteligencia futura sobre el asunto.

III Que el artículo IV de la primera de las citadas Convenciones en *el que equivocadamente* se ha querido fundar el trazo de dicha línea, es *inaplicable* al caso por no autorizar una demarcación provisional sino definitiva, *en el concepto de que los puentes sean verdaderamente internacionales*, por haberse construído sobre los límites ciertos, determinados por los ríos; y

IV. Que habiendo presentado formalmente una reclamación el Ciudadano Pedro I. García alegando que un terreno llamado “El Chamizal,” perteneciente á Ciudad Juárez se unió á terrenos de los Estados Unidos, por un violento cambio del curso del Río Bravo, para que se declare que pertenece todavía á México, la Comisión debe examinar y decidir ese caso y como consecuencia de la decisión y no antes fijar la línea divisoria entre Ciudad Juárez y El Paso, Texas.

“Por las razones expuestas, el Presidente de la República ha acordado que no es de aprobarse la designación provisional de la línea divisoria que se ha hecho en los referidos puentes, y que se notifique este acuerdo á la Comisión Internacional de Límites, por conducto de Ud. y al Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de nuestra Legación en Washington, á

fin de que tenga por *nula y de ningún valor la demarcación referida.*"<sup>1</sup>

Los anteriores documentos ponen de relieve, que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración todas las cuestiones suscitadas con motivo de los cambios que el Río Grande ó Bravo del Norte, había ocasionado entre El Paso, Texas y Ciudad Juárez, había querido que se demarcara la línea divisoria entre aquellas poblaciones y *no que se trazara la frontera de ambas naciones en los puentes internacionales.*

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos desaprobó el convenio propalado por la Comisión Internacional de Límites, porque antes que señalar la línea divisoria entre los puentes, era preciso decidir, como lo decía el Secretario de Relaciones Exteriores, Sr. D. Ignacio Marical, si los puentes se hallaban sobre la línea divisoria reconocida en los Tratados.

Los derechos de México fueron puestos á salvo, á causa de la actitud asumida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y esa actitud tiene que producir hoy, como consecuencia, los efectos de una protesta en lo que con la línea divisoria se relaciona, y de una protesta por lo que toca á la construcción de los puentes llamados internacionales.

1. Dem. Gob. Am. Anex. págs. 900-901.

Con efecto, si México, de una manera expresa desaprobó el Convenio de los Comisionados de Límites para reconocerles á los puentes el carácter de internacionales, y señalar en ellos la línea limítrofe entre los dos países, fué porque no consideró que debían tener tal carácter y porque puso en duda el que los dos extremos de los puentes entre El Paso, Texas y el Paso del Norte, ó Ciudad Juárez, estuvieran *construídos en territorio mexicano.*

Después de las expresadas declaraciones que dejamos consignadas, después de la reserva clarísima que el Gobierno hizo de sus derechos, después de haber hecho conocer todas las razones y motivos que justificaban su actitud, ¿qué importancia puede reconocerse á las concesiones para la construcción de puentes, dadas con posterioridad y con fecha relativamente reciente?

Sin duda alguna esas concesiones, traen sobrentendida la protesta formulada por el Gobierno Mexicano; y todo cuanto en ella se ha dicho sobre la demarcación de la línea divisoria, quedó sujeto á las declaraciones hechas de antemano por la Secretaría de Relaciones Exteriores. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas no ha podido tomar en cuenta, al dar las concesiones á que hace referencia el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, más que los derechos de particulares y pretendió cohonestar éstos con la resolución que pudiera darse en momen-

to oportuno respecto á la línea divisoria entre los dos países.

Como se ve, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha salvado sus derechos en lo que se refiere á la fijación de la línea divisoria, antes de que hubiera quedado resuelto el caso de "El Chamizal" y debido á esa circunstancia no puede asegurarse que la posesión que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha tenido y la jurisdicción que ha ejercido sobre dichos terrenos, se ha llevado á cabo con el consentimiento del Gobierno Mexicano.

Pero no son esas consideraciones las que hacen imposible la adquisición por prescripción de "El Chamizal" por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, sino antes que todo y sobre todo lo que se refiere á la continuidad de la posesión y al plazo durante el cual ella debe existir.

La posesión no ha sido continua y el mismo Agente del Gobierno de los Estados Unidos no la hace valer, sino durante el período de 1852 á 1894, con lo cual demuestra que no ha podido llenar todas las condiciones que la posesión debe tener de 1894 al presente, término durante el cual la cuestión ha tenido un carácter contencioso ya sea al estudiarse y discutirse ante la Comisión Internacional de Límites ya al tratarse por la vía diplomática, ya al someterla al presente juicio arbitral.

¿Cómo puede el Gobierno de los Estados Uni-

dos de América pretender hoy haber adquirido por prescripción en virtud de una posesión continua, cuando esa posesión está interrumpida legalmente cuando menos, por declaración propia, desde 1894? En todo caso en que se alega la prescripción debe estarse gozando de la posesión legal que la justifica. Principio es éste conocidísimo del Derecho Civil y el solo hecho de que en el momento en que se alega el derecho de adquirir por prescripción no exista la posesión que ella exige, ese derecho no se puede hacer valer.

Dice Mr. Eugene Audinet en un estudio publicado en la *Revista General de Derecho Internacional Público* Tomo III, correspondiente al año de 1896:

"La posesión debe ser continua y no interrumpida. La continuidad es necesaria: una posesión intermitente no conduce á la prescripción; pero sobre todo es necesario reconocer á los Estados y á los pueblos, así como á los particulares, el derecho de interrumpir la prescripción que contra ellos corre. Solamente hay que notar que los medios de interrumpir la prescripción no son los mismos en el Derecho Internacional que en el Derecho Privado; no son tan fáciles, ni tan precisos ni tan ciertos. No hay, en efecto Tribunales á quienes los Estados y los pueblos puedan hacer que tomen conocimiento de sus reivindicaciones.

"Los Estados interrumpen la prescripción por

medio de sus protestas contra aquella conquista que los ha despojado. Es cierto que estas protestas no son siempre posibles; un Estado débil guardará silencio y dejará que la prescripción se verifique á su perjuicio, porque no estará en situación de sostener en caso de necesidad sus reclamaciones por medio de las armas. Es un inconveniente grave que la ausencia de un tribunal internacional hace, como muchos otros, inevitable; pero á falta del Estado y más fácilmente que él, el pueblo conquistado puede interrumpir la prescripción." *La prescription Acquisitive en Droit International Public. Son Rôle, Son Objet et ses Conditions d'existence.* Op. cit. p. 322.

Está perfectamente demostrado que en el período de 1852 á 1894 la prescripción fué interrumpida por virtud de las gestiones hechas en nombre del Gobierno Mexicano, por la Legación de México en Washington, así como por la actitud asumida por el Consulado Mexicano en El Paso y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, al reservar sus derechos en lo que se refiere al señalamiento de la línea divisoria sobre los puentes del Río Grande ó Bravo del Norte; pero aun cuando no fuese así, aun cuando el Tribunal Arbitral no estimase que la actitud del Gobierno Mexicano produjo el efecto legal que se propuso obtener, basta que por la propia confesión del Gobierno de los Estados Unidos la prescripción esté interrumpida desde el año de 1894, ó lo que es lo

mismo, que la posesión de que á partir de esa fecha ha disfrutado en los terrenos de "El Chamizal," no tenga la condición que la ley internacional requiere á fin de reconocer la prescripción, para que sea forzoso concluir que es inadmisibles esa prescripción, cuando los Gobiernos han estado discutiendo ante la Comisión Internacional de Límites, por medio de sus Cancillerías, y después ante el Tribunal Arbitral, el dominio eminente que pudiera corresponderles conforme á Derecho.

Y son éstas, máximas de la Legislación Civil. Según ella, la interrupción de la prescripción produce el efecto de que el tiempo que ha corrido no puede contarse para servir á que la prescripción sea admisible. La interrupción borra el pasado y no tiene influencia sobre el porvenir. La diferencia esencial que existe entre la interrupción y la suspensión de la prescripción es, que ésta deja subsistir el tiempo que ha corrido y detiene su curso, en tanto que la causa de la suspensión subsiste; ella no tiene efecto más que sobre el porvenir; pero en cambio la interrupción destruye el tiempo ya corrido é impide que pueda volver á correr.

Estos preceptos son fundamentales en materia de prescripción desde la Legislación Romana.

Tal es la situación legal en que han quedado los Estados Unidos de América por el solo hecho de haber limitado su posesión para prescribir del período de 1852 á 1894, porque si desde aquella fecha la prescripción está interrumpida, porque

ambos Gobiernos reconocieron la necesidad de estudiar, unidos por un interés común, á quién correspondía el dominio eminente sobre las tierras de "El Chamizal," dicha interrupción ha hecho desaparecer el tiempo que ya había corrido y ha impedido que éste pudiera volver á correr. Si los efectos de la posesión están interrumpidos desde 1894, la posesión que el Gobierno de los Estados Unidos de América disfruta de los terrenos de "El Chamizal," no es de aquellas que pueden dar ocasión para prescribir según los principios de la ley Civil y de la ley Internacional, porque se ha estudiado y discutido la base misma que puede haber prestado apoyo á dicha posesión, esto es, el derecho de propiedad que cada Gobierno ha creído debía corresponderle.

Pero si la posesión no ha sido continua ¿cuál es el plazo por virtud del cual, los Estados Unidos de América pueden adquirir por prescripción contra los Estados Unidos Mexicanos?

Si la opinión de todos los tratadistas de Derecho Internacional es uniforme en que el plazo debe ser fijado por una ley positiva, y que respecto de las Naciones esa ley no puede ser otra sino un tratado, no se concibe que puedan pretender ejercitar un derecho que no ha tenido su origen en un tratado privado entre ambas Naciones.

Es cierto que David Dudley Field en uno de los artículos de su *Proyecto de un Código de Derecho Internacional* dijo:

"La posesión no interrumpida de un territorio ó de otras propiedades por parte de una Nación durante 50 años, excluye toda reclamación por parte de cualquiera otra Nación;" pero no lo es menos que á su vez Pascual Fiore en su *Derecho Internacional Codificado*, Artículo 214, dijo:

"La duración del tiempo necesario para la adquisición mediante prescripción deberá establecerse por acuerdo de los Estados. Faltando éste, convendrá fijarla de manera que pueda fundarse en tal hecho la presunción legal de la adquisición del derecho por parte de un Estado y la renuncia tácita del otro.

Esta presunción deberá admitirse cuando el ejercicio de los derechos soberanos se haya continuado por espacio de 50 años."

Pero ni la costumbre internacional ha consagrado semejante plazo ni desde el punto de vista meramente doctrinal hay razón para que se le pueda preferir á otro alguno.

Es cierto que en el caso citado por John Bassett Moore, en la contienda de límites entre la Gran Bretaña y Venezuela se adoptó el plazo de cincuenta años, pero dicho plazo se señaló en el Tratado firmado en Washington entre las dos Naciones en 2 de Febrero de 1897; y el artículo fué tomado del proyecto de Tratado que se había negociado entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de la Gran Bretaña, y que se había firmado en Washington en 12 de Noviembre de 1896, pa-